

ARTÍCULO 531. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo [2.259](#) del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 44 del 20 de junio de 1985, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia del 23 de febrero de 1973, en virtud de la cual se declaró EXEQUIBLE este artículo, Magistrado Ponente, Dr. Ricardo Medina Moyano.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 23 de febrero de 1973, Magistrado Ponente Dr. Guillermo González Charry.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [337](#); Art. [535](#); Art. [688](#)

Código Civil; Art. [2259](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [456](#)

Legislación Anterior

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 531. Si el secuestre no cumpliera la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes al en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue. En tal caso, en la diligencia no se admitirán oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que al secuestre corresponda en razón de lo dispuesto en el artículo [2259](#) del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.



ARTÍCULO 532. REPETICION DEL REMATE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Siempre que se impruebe el remate o se declare sin

valor se procederá a repetirlo, y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por no ser contraria a la Constitución Política, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-429-95 del 28 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Fabio Morón Díaz.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [527](#); Art. [529](#)



ARTÍCULO 533. REMATE DESIERTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Si n embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo [516](#); la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [36](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-573-03 de 15 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [516](#); Art. [520](#); Art. [523](#); Art. [525](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 533. Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una segunda licitación, cuya base será el cincuenta por ciento del avalúo.

Si en la segunda licitación tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual la base será el cuarenta por ciento del avalúo.

Si tampoco se presentaren postores en esta ocasión, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario, y para ellas la base seguirá siendo el cuarenta por ciento del avalúo. Sin embargo, en el último caso, cualquier acreedor podrá pedir que se proceda a nuevo avalúo, y la base del remate será el cuarenta por ciento de aquel.

Para estas subastas deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.



ARTÍCULO 534. VENTA DE TÍTULOS INSCRITOS EN BOLSA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> En firme la liquidación del crédito, a petición de cualquiera de las partes podrá el juez ordenar la venta de títulos inscritos en las bolsas de valores debidamente autorizados, por conducto de las mismas; pero si se trata de títulos nominativos, para autorizar la venta se requiere su entrega al juzgado.

Transcurridos quince días sin que hubiere sido posible la venta, los bienes se podrán rematar conforme a las reglas generales, a menos que las partes insistan en que su enajenación se efectúe en la forma prevista en el inciso anterior, dentro del término que indiquen.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [521](#); Art. [525](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [458](#)



ARTÍCULO 535. ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACION DE DAR. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 289 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo [531](#), si fuere el caso.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 289 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [331](#); Art. [493](#); Art. [499](#); Art. [507](#); Art. [531](#).

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [459](#)

Ley 222 de 1995; Art. [101](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 535. ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE OBLIGACIÓN DE DAR.

Ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distintos de dinero, que hubieren sido secuestrados, el juez ordenará al secuestre que los entregue al demandante, y aplicará lo dispuesto en el artículo [531](#), si fuere el caso.



ARTÍCULO 536. EJECUCION DEL HECHO DEBIDO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Para la ejecución del hecho por un tercero, el otorgamiento de la escritura o documento por el juez, o la destrucción de lo hecho con intervención de aquel, una vez ejecutoriada la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos [500](#), [501](#) y [502](#), sin que ello impida que el proceso continúe para el pago de los perjuicios moratorios y las costas.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [331](#); Art. [392](#); Art. [500](#); Art. [501](#); Art. [502](#); Art. [503](#); Art. [504](#); Art. [506](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [460](#)

Ley 222 de 1995; Art. [101](#)



ARTÍCULO 537. TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 290 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado. por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-383-05 de 12 de abril de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de

consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así:

1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo [108](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley.

Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido.

2. Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 290 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [70](#); Art. [108](#); Art. [348](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [498](#); Art. [687](#); Art. [689](#).

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [461](#)

Ley 446 de 1998; Art. [102](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 537. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. En cualquier estado del proceso en que se satisfagan la obligación demandada y las costas, el juez lo declarará terminado y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



ARTÍCULO 538. APELACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la

Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 291 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Es apelable, en el efecto diferido el auto contemplado en el artículo [530](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 291 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [530](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 538. APELACIONES. Son apelables en el efecto diferido los autos que se profieran en los casos contemplados en el artículo [522](#), en los incisos tercero a quinto del artículo [529](#) y en los artículos [530](#) y [531](#).

CAPÍTULO V.

CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL Y ACUMULACION DE PROCESOS Y EMBARGOS



ARTÍCULO 539. CITACION DE ACREEDORES CON GARANTIA REAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los treinta días siguientes a su notificación personal. Esta se hará como disponen los artículos [315](#) a [320](#).

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la notificación, dentro del plazo señalado en el artículo [540](#).

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem de acuerdo con los artículos [318](#) a [320](#), según fuere el caso, este deberá formular la demanda ante el juez que ordenó la notificación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo [540](#). Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1 del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo [555](#), y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario o prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 292 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [82](#); Art. [315](#); Art. [316](#); Art. [317](#); Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [320](#); Art. [540](#); Art. [554](#); Art. [555](#); Art. [558](#)

Código Civil; Art. [2409](#); Art. [2432](#); Art. [2499](#)

Código de Comercio; Art. [1207](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [462](#)

Ley 222 de 1995; Art. [120](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 539. Si del certificado del registrador de instrumentos públicos aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los treinta días siguientes a su citación personal. Esta se hará como disponen los artículos [315](#) a [320](#) <[316](#), [317](#), [318](#), [319](#)>.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor citado personalmente no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se refiere el inciso anterior, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso donde se le hizo la citación, dentro del plazo señalado en el artículo [540](#).

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem de acuerdo con los artículos [318](#) a [320](#) <[319](#)>, según fuere el caso, éste deberá formular la demanda ante el juez que

ordenó la citación, en proceso ejecutivo separado con garantía real, dentro del término señalado en el artículo [540](#). Para estos efectos, si se trata de prenda sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquélla en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad-litem copia auténtica de ésta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizado con aquélla.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto al acreedor que represente, de la existencia del proceso, so pena de incurrir en la falta que consagra el numeral 1. del artículo 55 del Decreto 196 de 1971.

Cuando de los acreedores citados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante otro juzgado con dicha garantía, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en éste, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo [555](#) y solicitar al juez que remita al segundo proceso, en original si fuere posible o en copia, la actuación correspondiente a sus respectivos créditos, para que continúe su trámite en el hipotecario prendario. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 539. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos aparece que sobre los bienes embargados existen gravámenes, el juez ordenará citar a los respectivos acreedores para que hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, de acuerdo con la prelación legal. La citación se hará como lo disponen los artículos [315](#) a [320](#), y si se designa curador ad litem, éste podrá pedir al juez que ordene al notario expedirle la copia del título hipotecario para formular la respectiva demanda. Si se trata de prenda agraria o industrial, servirá de título para la demanda. Si se trata de prenda agraria o industrial servirá de título para la demanda del curador la copia de la inscripción de aquella en la oficina de registro.

Estas demandas podrán presentarse mientras no se hubiere dictado la providencia que ordene la distribución del producto de los bienes entre los acreedores concurrentes, y se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.



ARTÍCULO 540. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Aun antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para el remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título

ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.

2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera, pero si el mandamiento ejecutivo ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo [318](#) y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, a lo cual se le dará el trámite de excepción.

6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 63 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 293 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [21](#); Art. [121](#); Art. [125](#); Art. [157](#); Art. [179](#); Art. [318](#); Art. [321](#); Art. [324](#); Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [505](#); Art. [507](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [537](#); Art. [539](#); Art. [547](#); Art. [566](#); Art. [686](#)

Código Civil; Art. [2488](#); Art. [2492](#); Art. [2493](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [463](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 540. Aún antes de que se haya notificado el mandamiento ejecutivo al ejecutado y hasta la diligencia de remate de bienes, o la terminación del proceso por cualquiera causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía se remitirá el proceso para que resuelva y continúe conociéndolo, si fuere el caso.
2. A la demanda se le dará el mismo trámite de la primera pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.
3. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo [318](#).
4. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si éstas no hubieren sido resueltas.
5. Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes. Si el ejecutado hubiere formulado excepciones y éstas no han sido resueltas, se decidirán en dicha sentencia.
6. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 540. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Dentro de la misma oportunidad indicada en el inciso segundo del artículo precedente, podrá acumularse directamente una demanda ejecutiva contra cualquiera de los ejecutados, caso en el cual se observarán las

siguientes reglas:

- 1.- La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la principal y a ella se acompañará el título ejecutivo; pero si fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que continúe conociendo de él.
- 2.- A la demanda se le dará el mismo trámite de la principal, pero la notificación del nuevo mandamiento ejecutivo se hará por estado.
- 3.- En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores, y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los diez días siguientes a la desfijación del edicto. El edicto se fijará en la secretaría y se publicará a costa del acreedor que acumuló la demanda, en la forma prevista en el artículo [318](#).
- 4.- Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado el trámite de cada demanda tal como se dispone para la principal, pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas contra la demanda principal.
- 5.- Antes de la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquier acreedor podrá solicitar que se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o el desconocimiento de créditos de otros acreedores. La solicitud se tramitará como incidente, pero será resuelta en dicha sentencia.
- 6.- Se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la demanda principal y las acumuladas y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a). Que con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con las prelación establecidas en la ley sustancial.
 - b). Que el ejecutado pague las costas causadas y que causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
 - c). Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y costas.



ARTÍCULO 541. ACUMULACION DE PROCESOS EJECUTIVOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 294 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común y estuvieron notificados sus mandamientos, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo [157](#), o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el numeral 3 de dicho artículo <[157](#)>.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud el ejecutante del proceso que se pretende acumular, o el ejecutado en el caso previsto en el numeral 2 del artículo [157](#).

2. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo [540](#). En el certificado de que trata el inciso primero del artículo [159](#) se indicará esta circunstancia, y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez, se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones.

4. La solicitud y el trámite de la acumulación se sujetarán a lo dispuesto en los artículos [158](#) y [159](#), y el auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del artículo precedente [540](#); de allí se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo [540](#).

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 294 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [82](#); Art. [157](#); Art. [158](#); Art. [159](#); Art. [321](#); Art. [505](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [540](#); Art. [559](#); Art. [566](#)

Código Civil; Art. [2488](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [464](#)

Ley 222 de 1995; Art. [99](#); Art. [100](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 541. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos si tienen un demandado común, siempre que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo [149](#), o cuando quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, con la limitación establecida en el inciso segundo del numeral 1 de dicho artículo.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Podrá formular la solicitud el ejecutante del proceso que se pretende acumular, o el ejecutado en el caso previsto en el numeral 2 del artículo [149](#).

2.- No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos se hubiere dictado la providencia que ordena la distribución de la suma obtenida entre los acreedores concurrentes. En el certificado de que trata el inciso primero del artículo [151](#) se indicará esta circunstancia y si a pesar de ello se solicita el expediente para la acumulación, el juez se abstendrá de remitirlo, haciendo saber la razón de su negativa.

3.- No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas jurisdicciones.

4.- La solicitud y trámite de la acumulación s sujetarán a lo dispuesto en los artículos [150](#) y [151](#) y el auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 3 del artículo precedente; de allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 4, 5 y 6 del mismo artículo.

5.- Los embargos practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.



ARTÍCULO 542. ACUMULACION DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTES JURISDICCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 295 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente, sin necesidad de auto que lo ordene, al juez civil, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral, podrá interponer reposición y apelación en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, en el civil podrá pedirse el del remanente que pueda quedar en aquél y el de los bienes que se llegaren a desembargar.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 295 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [111](#); Art. [121](#); Art. [132](#); Art. [348](#); Art. [351](#); Art. [354](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [516](#); Art. [524](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#); Art. [543](#); Art. [565](#)

Código Civil; Art. [2488](#); Art. [2492](#); Art. [2493](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [252](#)

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. [100](#); Art. [101](#); Art. [102](#); Art. [103](#); Art. [104](#); Art. [105](#); Art. [106](#); Art. [107](#); Art. [108](#); Art. [109](#); Art. [110](#); Art. [111](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [465](#)

Ley 222 de 1995; Art. [98](#), num. [5](#); Art. [98](#), num. [7](#); Art. [143](#); Art. [157](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 542. ACUMULACIÓN DE EMBARGOS EN PROCESOS DE DIFERENTE JURISDICCIÓN. Cuando en un proceso ejecutivo laboral o de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará al juez que conoce de éste, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto es apelable en el efecto diferido y se comunicará por oficio al juez del proceso laboral o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto éste como el acreedor laboral podrá solicitar su reposición y apelarlo en el efecto mencionado, dentro de los diez días siguientes al de la remisión del oficio por correo certificado, o de su entrega por un subalterno del juzgado si fuere en el mismo lugar.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y licitación de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate preferentemente al pago de los créditos laborales y fiscales.

Cuando el embargo se haya practicado en el proceso laboral o fiscal, podrá pedirse en el civil, el del remanente que pueda quedar en aquel.



ARTÍCULO 543. PERSECUCION EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador correspondiente que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo [238](#). La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 296 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [111](#); Art. [238](#); Art. [340](#); Art. [342](#); Art. [348](#); Art. [354](#); Art. [346](#); Art. [516](#); Art. [521](#); Art. [523](#); Art. [530](#); Art. [535](#); Art. [542](#); Art. [565](#); Art. [687](#); Art. [691](#), num. [2](#)

Código Civil; Art. [2469](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [466](#)

Ley 222 de 1995; Art. [216](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 543. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente

del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquéllas. Los mismos acreedores podrán presentar la solicitud de que trata el penúltimo inciso del artículo [346](#), cuando se reúnan los requisitos allí exigidos, si el ejecutado no lo hiciere, y para solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo [238](#). La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 543. PERSECUCIÓN EN UN PROCESO CIVIL DE BIENES

EMBARGADOS EN OTRO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente en un proceso civil bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación de ellos, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados.

En tales casos la orden del embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que lo reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de éste.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se ordenará al Registrador de Instrumentos Públicos que tome nota de que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce, dándole traslado al ejecutante por el término y para los fines consagrados en el artículo [238](#). La objeción se decidirá en tal caso por auto apelable en el efecto diferido.

CAPÍTULO VI.

REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.

Notas de Vigencia

- Nombre del Capítulo VI modificado por el artículo [37](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

CAPÍTULO VI. MÍNIMA CUANTÍA



ARTÍCULO 544. <Artículo derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Rige a partir de su promulgación.
- Artículo adicionado por el artículo [37](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.
- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: 'Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.' Artículos. [497](#) a [512](#)

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El literal b) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, por el cual se deroga este artículo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [19](#); Art. [448](#), num. [2](#); Art. [497](#); Art. [498](#); Art. [499](#); Art. [500](#); Art. [501](#); Art. [502](#); Art. [503](#); Art. [504](#); Art. [505](#); Art. [506](#); Art. [507](#); Art. [508](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [511](#); Art. [512](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [516](#); Art. [517](#); Art. [518](#); Art. [519](#); Art. [520](#); Art. [521](#); Art. [522](#); Art. [523](#); Art. [524](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#); Art. [531](#); Art. [532](#); Art. [533](#); Art. [534](#); Art. [535](#); Art. [536](#); Art. [537](#); Art. [538](#); Art. [539](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [542](#); Art. [543](#)

Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); Art. [467](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1395 de 2010:

ARTÍCULO 544. El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante juez que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo [516](#), así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición. El juez, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario, informándole su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite, en la forma dispuesta en los artículos [315](#) y [320](#), quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos [492](#) y [509](#), o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos [523](#), [525](#) a [528](#) y [529](#), en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el juez competente librándolo mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo [510](#).

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo [516](#), el juez la tramitará y decidirá. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo [521](#).

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo [516](#). Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

PARÁGRAFO 1o. Una vez adjudicado el bien, el juez comisionará para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario.

Texto original del Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 544. REGLA GENERAL. A las ejecuciones de mínima cuantía se aplicarán las normas del proceso ejecutivo de mayor y menor cuantía, en cuanto no se opongan a las especiales de este capítulo.



ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES Y SU TRAMITE. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: 'Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.' Artículos. [497](#) a [512](#)

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 297 del Decreto 2282 de 1989.

Notas del Editor

- Con respecto a la palabra 'mandato', el Consejo Superior de la Judicatura menciona que debe decir 'demandado' - Página de Internet - Enero de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El literal b) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, por el cual se deroga este artículo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [37](#), num. [4](#); Art. [97](#); Art. [121](#); Art. [108](#); Art. [110](#); Art. [179](#); Art. [180](#); Art. [140](#); Art. [314](#); Art. [495](#); Art. [497](#); Art. [506](#); Art. [509](#)

Ley 446 de 1998; Art. [102](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 545. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el mandato <sic> podrá objetar la estimación de perjuicios hecha en la demanda y proponer excepciones de mérito, de las cuales se dará traslado al ejecutante por cinco días; vencidos éstos, el juez resolverá sobre las pruebas pedidas, decretará solamente las que considere indispensables para demostrar los hechos en que se fundamenten y señalará fecha y hora para practicarlas, dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#) si fuere el caso.

En este proceso no podrán proponerse excepciones previas. El juez de oficio deberá examinar si se presentan algunos de los hechos que puedan constituir las causales que consagra el artículo [97](#), y en caso afirmativo adoptará las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier defecto que pueda afectar al proceso.

Concluida la práctica de pruebas, se dará traslado conjuntamente a las partes por tres días para que aleguen de conclusión.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 545. EXCEPCIONES Y SU TRÁMITE. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto ejecutivo, el demandado podrá objetar la estimación de perjuicios hecha en la demanda y proponer excepciones, de las que se dará traslado al ejecutante por cinco días; vencidos éstos, el juez resolverá sobre las pruebas pedidas y señalará fecha y hora para audiencia, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo [110](#).

En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas y las que el juez de oficio considere convenientes; concluida su práctica, se concederá la palabra por quince minutos a cada parte para que alegue de conclusión, y el juez dictará allí mismo sentencia.



ARTÍCULO 546. REGULACION DE PERJUICIOS. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: 'Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.' Artículos. [497](#) a [512](#)
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 298 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El literal b) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, por el cual se deroga este artículo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [506](#); Art. [512](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 546. Cuando el demandado haya objetado la estimación de los perjuicios hecha en la demanda, su regulación se hará en la sentencia que decida sobre las excepciones, siempre que no se declare probada alguna que ponga fin a la ejecución.

Si no se hubieren propuesto excepciones, una vez practicadas las pruebas se hará la regulación de los perjuicios mediante auto.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 546. REGULACIÓN DE PERJUICIOS. Si las excepciones no prosperan y el demandado hubiere objetado la estimación de los perjuicios hecha en la demanda, se procederá a la regulación de estos en la audiencia de excepciones.

Cuando no se hayan propuesto excepciones, la regulación se hará en audiencia señalada para ello, luego de expirado el término o clausurada la oportunidad concedida al deudor para el cumplimiento forzado de la obligación. En la misma audiencia se practicarán las pruebas que las parte soliciten para efectos de la regulación, y las que el juez decrete de oficio.



ARTÍCULO 547. PROHIBICIONES. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: 'Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.' Artículos. [497](#) a [512](#)
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 299 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El literal b) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, por el cual se deroga este artículo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179-95 del 25 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [141](#), num. [2](#); Art. [440](#); Art. [509](#); Art. [523](#); Art. [527](#); Art. [540](#); Art. [541](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 547. Las contempladas en el artículo [440](#). No obstante, podrán acumularse nuevos procesos y nuevas demandas ejecutivas de mínima cuantía contra el mismo ejecutado, mientras no se haya iniciado la diligencia de remate, sin que sea necesario el emplazamiento de que trata el numeral 3 del artículo [540](#). Los demás acreedores sólo podrán concurrir o acumular procesos, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admitió la primera acumulación o tercería.

Las excepciones contra los mandamientos ejecutivos librados a favor de todos los intervinientes, se resolverán en la misma providencia. Lo mismo se hará con las excepciones contra el primer mandamiento ejecutivo, si no se hubieren resuelto antes.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 547. OPOSICIONES AL SECUESTRO. Cuando se admita oposición al secuestro y el ejecutante insista en la persecución del bien, aquella se decidirá dentro de la diligencia, en la que se practicarán las pruebas que se soliciten y las que el juez decreta de oficio. En caso de que no fuere posible concluir la diligencia el mismo día, se continuará dentro de los tres días siguientes.

Admitida la oposición de un tenedor a nombre de un tercero, sobre ella se resolverá en audiencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación a dicho tercero del auto que ordene su citación, en la forma prevista en el artículo [444](#).



ARTÍCULO 548. COSTAS. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: 'Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.' Artículos. [497](#) a [512](#)
- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 300 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El literal b) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, por el cual se deroga este artículo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [392](#); Art. [393](#); Art. [395](#); Art. [521](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 548. Cuando se condene en costas, en la misma providencia que las imponga se hará la liquidación.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 548. SECUESTRO Y AVALÚO DE BIENES. El avalúo de los bienes se practicará al tiempo con el secuestro, si éste no se hubiere realizado antes de notificar al demandado el mandamiento ejecutivo. En tal caso, la objeción al dictamen podrá formularse en el acto de la diligencia, y allí mismo se resolverá sobre ella, después de practicar las pruebas que se pidan con tal fin y las que el juez decreta de oficio.

Cuando el avalúo se practique después de la diligencia de secuestro, en el auto que designa perito, el juez señalará audiencia para dentro de los cinco días siguientes, con el fin de que aquel rinda su dictamen y en caso de que allí se formule objeción, se surtirá el trámite indicado en el inciso primero.



ARTÍCULO 549. DEROGACIONES. <Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003. Establece además el artículo 70, lo siguiente: 'Estos procesos, se tramitarán en única instancia bajo las reglas establecidas para los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía.' Artículos. [497](#) a [512](#)
- Artículo subrogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El literal b) del artículo 70 de la Ley 794 de 2003, por el cual se deroga este artículo fue declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-103-05 de 8 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127-95 del 23 de marzo de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 549. Quedan derogados los artículos 550 a 553.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 549. AUDIENCIA. Las audiencias se celebrarán aunque no asistan las partes. Cuando sea necesaria nueva audiencia para concluir el trámite, al final de la misma el juez señalará fecha y hora para ella, y dentro de los tres días siguientes, si en el auto que decretó la primera no lo hubiere hecho.



ARTÍCULO 550. <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 550. PUBLICACIONES. El remate se anunciará por aviso que se fijará en tres de los parajes más concurridos del lugar y en la Secretaría del Juzgado. La licitación podrá celebrarse pasados cinco días de la fecha de fijación del aviso en la secretaría, cualquiera que fuere la clase de bienes materia de aquella. A este fin, el juez señalará fecha y hora para la subasta, con la debida anticipación.



ARTÍCULO 551. <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 551. INCIDENTES. En cuanto a incidentes, se observará lo dispuesto en los artículos <sic> 1, 2, 3, y 4 del artículo [445](#). Cualquier incidente distinto de los allí previstos, se tramitará conforme a las reglas generales, pero el término para practicar pruebas será de cinco días.



ARTÍCULO 552. <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 552. CUESTIONES SOBRE PRUEBAS. En la audiencia se resolverá sobre todas las cuestiones que se susciten en relación con las pruebas que se practiquen dentro de ella.



ARTÍCULO 553. <Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1, numeral 301 del Decreto 2282 de 1989.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 553. COSTAS. Cuando se condene en costas, en la misma providencia se hará la liquidación concreta de ellas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO O PRENDARIO



ARTÍCULO 554. REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

En el caso del artículo [539](#), en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.

PARÁGRAFO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que el actual propietario responderá por la obligación principal pero únicamente hasta el valor del bien hipotecado o dado en prenda'.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 302 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-664-00 del 8 de junio de 2000. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Aparte subrayado del texto modificado por el Decreto 2282 de 1989, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-383-97 del 19 de agosto de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.
- Inciso 3o. declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-192-96 del 8 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [75](#); Art. [76](#); Art. [77](#); Art. [488](#); Art. [497](#); Art. [498](#); Art. [499](#); Art. [500](#); Art. [501](#); Art. [502](#); Art. [503](#); Art. [504](#); Art. [505](#); Art. [506](#); Art. [507](#); Art. [508](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [511](#); Art. [512](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [516](#); Art. [517](#); Art. [518](#); Art. [519](#); Art. [520](#); Art. [521](#); Art. [522](#); Art. [523](#); Art. [524](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#); Art. [531](#); Art. [532](#); Art. [533](#); Art. [534](#); Art. [535](#); Art. [536](#); Art. [537](#); Art. [538](#); Art. [5398](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [542](#); Art. [544](#); Art. [545](#); Art. [546](#); Art. [547](#); Art. [548](#).

Código Civil; Art. [1583](#); Art. [1649](#); Art. [2409](#); Art. [2432](#); Art. [2433](#); Art. [2434](#); Art. [2435](#); Art. [2448](#)

Código de Comercio; Art. [1200](#); Art. [1207](#); Art. [1798](#); Art. [1904](#)

Ley 510 de 1999; Art. [83](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 554. La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles lo no vencidos. Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 554. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda para el pago de una obligación en dinero garantizada con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar los bienes objeto del gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y un certificado del Registrador sobre la propiedad del bien sometido a registro y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible, en lo que atañe a inmuebles, cuando se trate de prenda agraria o industrial, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble o nave o aeronave materia de la hipoteca o del bien constituido en prenda.



ARTÍCULO 555. TRAMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 303 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si la demanda reúne los requisitos legales, el juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos [497](#) y [498](#), el cual se notificará conforme al artículo [505](#), y no tendrá apelación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-454-02 de 12 de junio de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

2. El ejecutado podrá proponer excepciones previas y de mérito en el término de cinco días, en la forma que regula el artículo [509](#), las cuales se tramitarán como dispone el artículo [510](#).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1335-00 del 4 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-686-12](#) de 23 de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

3. Respecto de la regulación de perjuicios, cumplimiento de la obligación y condena en costas, beneficio de excusión y eficacia de la sentencia, se aplicarán los artículos [506](#), inciso primero del [507](#), [511](#) y [512](#), respectivamente.

4. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda.

5. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de cinco días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en el artículo [505](#) y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación.

6. <Numeral modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado ni propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

6. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para proferir sentencia, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate.

7. Si se proponen excepciones, en la sentencia que las decida desfavorablemente se procederá como dispone el numeral 6.

8. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo [686](#), sin que sea necesario reformar la demanda.

9. En este proceso no son aplicables los artículos [517](#) a [519](#) <[518](#)>. En todo lo no regulado en el presente Capítulo, se aplicarán las normas de los Capítulos I a IV de este título.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 303 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [46](#); Art. [75](#); Art. [87](#); Art. [97](#); Art. [108](#); Art. [121](#); Art. [351](#); Art. [448](#); Art. [497](#); Art. [498](#); Art. [505](#); Art. [506](#); Art. [507](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [511](#); Art. [512](#); Art. [514](#); Art. [521](#); Art. [539](#); Art. [681](#); Art. [682](#); Art. [686](#)

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; Art. [238](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 555. TRÁMITE. El trámite se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Si la demanda reúne los requisitos legales, el juez la admitirá y dará traslado al demandado por cinco días para que pueda proponer excepciones. En el mismo auto se decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, y se dispondrá la citación de los terceros acreedores relacionados con el certificado del registrador para que en el término de cinco días hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en los artículos [313](#) a [318](#) y si se designa curador ad litem se aplicará lo dispuesto en el artículo [539](#).

Cuando el demandado cumpla la obligación dentro del traslado de la demanda, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [507](#).

2.- Si se proponen excepciones, se aplicará lo previsto en los artículos [509](#) y [510](#).

3.- Si no se proponen excepciones, se dictará sentencia que decrete la venta de los bienes en pública subasta para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, y condene al demandado al pago de éstas. La sentencia ordenará igualmente el avalúo del bien.

En la sentencia que decida las excepciones desfavorablemente al demandado, se adoptarán las mismas medidas.

4.- Para el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se observará lo dispuesto en el Capítulo II, sin perjuicio de las reglas establecidas en el presente.



ARTÍCULO 556. DEMANDA DE TERCEROS ACREEDORES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 304 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Citados los terceros acreedores, se procederá así:

1. Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. La sentencia contendrá lo que dispone el numeral 6 del artículo anterior <[555](#)>. En ella se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

2. Si cualquiera de las demandas fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que resuelva sobre su admisión y continúe el trámite.

3. Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación del mismo expediente y deberá iniciarse dentro de los sesenta días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 304 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [21](#); Art. [121](#); Art. [392](#); Art. [497](#); Art. [540](#)

Código Civil; Art. [2488](#); Art. [2489](#); Art. [2490](#); Art. [2491](#); Art. [2492](#); Art. [2493](#); Art. [2494](#); Art. [2495](#); Art. [2496](#); Art. [2497](#); Art. [2498](#); Art. [2499](#); Art. [2500](#); Art. [2501](#); Art. [2502](#); Art. [2503](#); Art. [2504](#); Art. [2505](#); Art. [2506](#); Art. [2507](#); Art. [2508](#); Art. [2509](#); Art. [2510](#); Art. [2511](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 556. DEMANDA DE TERCEROS ACREEDORES. Citados los terceros acreedores, se procederá así:

- 1.- Todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la principal y en la sentencia se decretará la venta del bien objeto de la garantía, se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos, se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán a un mismo tiempo.
- 2.- Si cualquiera de las demandas fuere de competencia de un juez de mayor jerarquía, se le remitirá el proceso para que siga conociendo de él.
- 3.- Si ninguno de los acreedores presenta demanda en el término fijado, se adelantará el proceso hasta su terminación, y si hecho el pago al demandante sobrare dinero se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos en proceso separado.



ARTÍCULO 557. REMATE Y ADJUDICACION DE BIENES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos [523](#), [525](#) a [528](#), [529](#) en lo pertinente y [530](#).
2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.
3. Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 3o. declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrán de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo [529](#), sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 8° artículo [392](#).

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo, el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3 y 4 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

7. Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación. En este evento, el proceso continuará como un ejecutivo singular sin garantía real, sin necesidad de proferir de nuevo mandamiento ejecutivo ni sentencia. El ejecutante no estará obligado a prestar caución para el decreto y práctica de las medidas cautelares.

En el nuevo proceso se admitirán demandas de tercerías de acreedores sin garantía real que se presenten antes de que quede en firme la providencia que señale fecha y hora para el nuevo remate, y en lo pertinente se aplicará el artículo [540](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 794 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.058 de 9 de enero de 2003.

El artículo 70 de la Ley 794 de 2003 establece: 'La presente ley entrará a regir tres (3) meses después de su promulgación'

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 305 del Decreto 2282 de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 7. declarado EXEQUIBLE, por los cargos examinados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-237-04 de 11 de marzo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral 7. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-798-03 de 16 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Corte Suprema de Justicia

- Aparte tachado del numeral 4 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de febrero 28 de 1991.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [121](#); Art. [392](#); Art. [523](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#)

Código Civil; Art. [2409](#); Art. [2432](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2282 de 1989:

ARTÍCULO 557. Para el remate y adjudicación de bienes se procederá así:

1. Se dará aplicación a los artículos [523](#), salvo el inciso segundo, [525](#) a [528](#), <[526](#), [527](#)> [529](#) en lo pertinente y [530](#).

2. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquél y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

3. Desierta la licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho.

4. Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia en el término de tres días, caso en el cual hará la adjudicación. Las partes podrá de común acuerdo prorrogar este término hasta por seis meses.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación y ~~el pago del impuesto~~, se procederá como lo dispone el inciso final del artículo [529](#), sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda solicitar nueva licitación.

5. Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7. del artículo [392](#).

6. Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en suma no

mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco días siguientes en la forma prevista en los numerales 3. y 4. del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 557. REMATE Y ADJUDICACIÓN DE BIENES. Cuando en cualquiera de las dos primeras licitaciones no hubiere postores se procederá así:

- 1.- Dentro de los cinco días siguientes a la licitación desierta, podrá el acreedor, y si fueren varios, el de mejor derecho, pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base a aquella.
- 2.- Si el precio fuere inferior al valor del crédito y las costas, el juez adjudicará el bien por dicha suma, pro si fuere superior, dispondrá que el acreedor consigne a órdenes del juzgado la diferencia en el término de tres días, y si así sucede le hará la adjudicación. Las partes podrán prorrogar este término hasta por seis meses.
- 3.- Si son varios los acreedores y se han liquidado costas en interés de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 del artículo [392](#).
- 4.- El auto que haga la adjudicación ordenará el levantamiento del embargo y secuestro, la cancelación de los gravámenes y el cumplimiento de lo estatuido en el artículo [530](#).
- 5.- Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso tercero del artículo [529](#), sin perjuicio que de pueda solicitarse por cualquiera de las partes nueva licitación.
- 6.- Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y ésta se justiprecie en quinientos pesos o menos, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación en la forma prevista en los numerales 2, 4 y 5 del presente artículo, que se aplicarán en lo pertinente.



ARTÍCULO 558. PRELACION DE EMBARGOS. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 306 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior.

En tratándose de bienes no sujetos a registro cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en

el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél, librará oficio al de éste para que cancele tal medida y comuniqué dicha decisión al secuestro.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 1o. declarado EXEQUIBLE por el cargo de omisión legislativa analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-664-06 de 16 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

2. Si para el cumplimiento de una obligación hipotecaria o prendaria se embargan tanto el bien objeto del gravamen como otros de propiedad del deudor, y a la vez en proceso ejecutivo para el cobro de una obligación de igual naturaleza se embarga el bien gravado, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso.

En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquél se presente copia de la demanda formulada por el ejecutante y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de éstos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

3. Cuando el embargo se cancela después de dictada sentencia de excepciones, no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.

4. Si el embargo prevalente fuere el decretado en el proceso en el que se persiguen más bienes, el acreedor hipotecario o prendario que adelante el otro proceso podrá prescindir de éste y hacer valer sus derechos en aquél, en la oportunidad señalada en el artículo [539](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 306 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [111](#); Art. [512](#); Art. [514](#); Art. [539](#); Art. [542](#); Art. [543](#); Art. [558](#); Art. [682](#); Art. [687](#); Art. [691](#), num. [2](#)

Código Civil; Art. [2409](#); Art. [2432](#); Art. [2449](#); Art. [2488](#)

Ley 222 de 1995; Art. [98](#), num. [7](#); Art. [143](#); Art. [157](#)

Jurisprudencia Concordante

'Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se origine, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. [2488](#) y ss).

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 558. CONCURRENCIA DE EMBARGOS. En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1.- El decretado con base en título hipotecario o prendario podrá perfeccionarse aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien, que terminará con la consumación de aquel. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, si se trata de bienes sujetos a registro, el registrador deberá inscribirlo y cancelar el anterior, dando cuenta de ello al juez que lo decretó, quien levantará el secuestro que hubiere realizado; si se trata de bienes no sujetos a registro, cuando se efectúe el secuestro en proceso seguido por crédito con garantía real, cesará en sus funciones el secuestro del ejecutivo adelantado con crédito sin tal garantía y así se comunicará al juez que conoce de éste.

2.- Si para el cumplimiento de una obligación hipotecaria o prendaria se embargan tanto el bien objeto del gravamen como otros de propiedad del deudor, y a la vez en proceso ejecutivo para el cobro de otra obligación de igual naturaleza, se embarga el bien gravado, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que a aquel se presente copia de la demanda que el ejecutante haya formulado en este y del auto admisorio de ella.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de éstos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que pueda corresponder al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Si ha (sic) dicho acreedor se le satisface total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que reste de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

3.- Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se la pague la parte insoluta.

4.- Si en el proceso cuyo embargo se cancela se ha dictado sentencia de excepciones, no podrá el demandado proponerla de nuevo en el otro proceso.

5.- Cuando el embargo prevalente fuere el decretado en el proceso en que se persiguen más bienes, el acreedor hipotecario o prendario que adelante el otro proceso podrá prescindir de éste y hacer valer sus derechos en aquel, en oportunidad señalada en el artículo [539](#).



ARTÍCULO 559. ACUMULACIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 307 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Podrán acumularse conforme a las reglas generales dos o más procesos ejecutivos en los cuales se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda, cuando en ellos se decrete el embargo de un mismo bien.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 307 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [157](#); Art. [513](#); Art. [541](#); Art. [566](#); Art. [681](#); Art. [687](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 559. ACUMULACIÓN. Cuando en dos o más procesos ejecutivos en que se persigan exclusivamente bienes gravados con hipoteca o prenda se decrete el embargo de un mismo bien, podrán acumularse conforme a las reglas generales.



ARTÍCULO 560. OBLIGACIONES DISTINTAS DE PAGAR SUMAS DE DINERO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 308 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto, bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo [495](#); la regulación de los perjuicios se tramitará y decidirá conforme a lo previsto en el artículo [492](#).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1, numeral 308 del Decreto 2282 de 1989.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [492](#); Art. [493](#); Art. [494](#); Art. [495](#); Art. [499](#); Art. [500](#); Art. [501](#); Art. [502](#)

Ley 222 de 1995; Art. [101](#)

Ley 510 de 1999; Art. [87](#); Art. [89](#); Art. [90](#); Art. [91](#); Art. [92](#); Art. [93](#); Art. [94](#); Art. [95](#); Art. [96](#); Art. [97](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 560. OBLIGACIONES DISTINTAS DE PAGAR SUMAS DE DINERO. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo o de bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo [495](#), pero la regulación de los perjuicios se tramitará y decidirá como excepción.

CAPÍTULO VIII.

EJECUCION PARA EL COBRO DE DEUDAS FISCALES



ARTÍCULO 561. PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo [627](#)> Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor de las entidades públicas se seguirán ante los funcionarios que determine la ley, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor y de mínima cuantía, según fuere el caso, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. [497](#); Art. [498](#); Art. [499](#); Art. [500](#); Art. [501](#); Art. [502](#); Art. [503](#); Art. [504](#); Art. [505](#); Art. [506](#); Art. [507](#); Art. [508](#); Art. [509](#); Art. [510](#); Art. [511](#); Art. [512](#); Art. [513](#); Art. [514](#); Art. [515](#); Art. [516](#); Art. [517](#); Art. [518](#); Art. [519](#); Art. [520](#); Art. [521](#); Art. [522](#); Art. [523](#); Art. [524](#); Art. [525](#); Art. [526](#); Art. [527](#); Art. [528](#); Art. [529](#); Art. [530](#); Art. [531](#); Art. [532](#); Art. [533](#); Art. [534](#); Art. [535](#); Art. [536](#); Art. [537](#); Art. [538](#); Art. [539](#); Art. [540](#); Art. [541](#); Art. [542](#); Art. [544](#); Art. [545](#); Art. [546](#); Art. [547](#); Art. [548](#).

Código Contencioso Administrativo; Art. [49](#); Art. [50](#); Art. [51](#); Art. [52](#); Art. [53](#); Art. [54](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [58](#); Art. [59](#); Art. [60](#); Art. [61](#); Art. [68](#); Art. [79](#)



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de agosto de 2020

